

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante providencia calendada el 28 de enero de 2019, el Honorable Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, ADMITIO la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00021-00 formulada por MICHAEL STEPHEN ECKER en contra de los JUZGADOS DIECISIETE y VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., la COMISARÍA DE FAMILIA DE COACHÍ- CUNDINAMARCA, la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., y la señora DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Michael Stephen Ecker
Accionado	Juzgados Diecisiete y Veinte de Familia de Bogotá, D. C. y otras
Radicado	11001221000020190002100
Discutido y aprobado	Sesión de sala del 05/02/2019, según acta No. 12
Decisión	Niega tutela

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **MICHAEL STEPHEN ECKER** en contra de los **JUZGADOS DIECISIETE y VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, la **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, y la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretende el accionante se amparen los derechos fundamentales al interés superior del menor, la igualdad, la honra, el debido proceso y a la defensa que considera vulnerados por la autoridad accionada en el marco del primer incumplimiento a la medida de protección No. 174 de 2015, instaurada en su contra por la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, en el que la autoridad administrativa lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión confirmada por el juzgado de familia que conoció del grado de consulta, y que posteriormente, efectuó también la conversión de la multa impuesta en arresto.

2. Los hechos que sirven de sustento a la solicitud de amparo, en síntesis, se contraen a que:

2.1 Señala ser ciudadano americano y haber contraído matrimonio con la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ** en el año 2004, con quien procreó a los menores **CHRISTIAN DAVID y VIOLETA AMILIE ECKER GONZÁLEZ**, y en su labor de técnico en mecánica que desarrolla en su país de origen cuando viaja, regresa a Colombia para proveer de lo necesario a sus hijos de 13 y 9 años, respectivamente.

2.2 En el año 2007, la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ** decide divorciarse sin motivo aparente, a lo cual convino el accionante pues solo quería lo mejor para ella y sus hijos. Agrega que en el acuerdo conciliatorio de divorcio, además de establecerse la cuota alimentaria a su cargo, se reglamentó el régimen de visitas, derecho que frente a su hija menor no se viene cumpliendo, ya que la progenitora busca pretextos para alejarlo y toma como excusa el incumplimiento de la obligación alimentaria, que no ha podido satisfacer por estar lejos de su país, y debido a la promoción de acciones ante la comisaría de familia por presunta violencia intrafamiliar.

2.3 Afirma que nada de lo manifestado por la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ** es cierto, pues siempre ha procurado mantener su historial limpio con el fin de entrar y salir del país sin problema, y cuando comparte con sus hijos usa un lenguaje adecuado, y la única conducta que ha ejercido en contra de la progenitora de sus hijos ha sido la de exhortarla a que no sea "floja" y consiga trabajo, lo que no ve como algo grosero.

2.4 Considera la denuncia por violencia intrafamiliar en su contra como una calumnia que le ha prosperado a su ex cónyuge, por el choque cultural que sufre, pues ni en Estados Unidos de América ni en Colombia, ha tenido experiencia en cuestiones litigiosas, es así que la Comisaría accionada le impuso multa por la presunta violación de las medidas preventivas. Resalta que la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, se encuentra en una posición dominante porque conoce plenamente el sistema colombiano, el idioma y la cultura colombiana, y tiene el apoyo de testigos, así sean falsos, barreras que a su juicio amenazan su libertad por el simple dicho de la denunciante, sumado a la interpretación errada de los funcionarios respecto a la violencia intrafamiliar.

2.5 Itera que su libertad se encuentra amenazada por el desconocimiento del funcionamiento del aparato estatal, lo cual generó su no comparecencia a la Comisaría de Familia donde *"...fui juzgado culpable de todas las arbitrariedades que la señora Dunia González quiso acusarme..."* situación que considera una flagrante violación a sus derechos fundamentales, e insiste que su origen extranjero lo pone en desigualdad de armas frente a la denunciante, sin recibir tampoco ningún tipo de orientación para el pago de la multa, y su posterior conversión en arresto, por un delito que jamás sucedió.

2.6 Con el fin de garantizar el derecho de sus hijos a crecer con la figura paterna en sus vidas, manifiesta que accionó ante el I.C.B.F., pero todo ha sido infructuoso, dado que la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ** no se presentó a ninguna de las citaciones y cambia con frecuencia de domicilio, al punto que fue remitido a la comisaría de familia y a la especialidad penal.

2.7 En concreto, solicita se tenga *"...por nulos los actos administrativos en los cuales la COMISARIA 15 DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO me declaró culpable y me sancionó con multa y luego la muto a pérdida de la libertad personal (sic)... por ser violatorio de mis derechos fundamentales a la igualdad, a la honra, al debido proceso por indebida notificación, a la defensa técnica, al presunción de inocencia"* y como consecuencia de la anterior nulidad se ordene *"...al juzgado competente abstenerse de expedir la orden de arresto..."*, y *"...se obligue a la señora Dunia González a cumplir la providencia del 17-06-2015 emitida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá respecto a las visitas establecidas para los menores **Christian David y a Violeta Amilie Ecker González**"*, en amparo de todos aquellos derechos inherentes al interés superior de sus hijos y también los suyos.

3. La acción de tutela fue admitida por auto de 28 de enero de 2019 (fl. 26 y Vto.), en el que se ordenó notificar a las partes, solicitar en calidad de préstamo la medida de protección aludida en el libelo, y el proceso de divorcio que tramitó el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, vincular a todos los allí intervinientes, así como a los señores defensores de familia y agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados accionados y a esta Corporación.

4. Las accionadas dieron respuesta con los escritos obrantes a folios 48 a 52, 63 a 65, 71 a 72, y la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, presentó escritos en los que señaló que los datos suministrados por el accionante estaban erróneos y se pronunció frente a la acción constitucional (fols. 77 a 80).

5. Procede el despacho a resolver la acción de tutela previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Conforme al relato fáctico compendiado en los antecedentes, le corresponde a esta Sala determinar, si las decisiones adoptadas los días 24 de octubre de 2017, 11 de abril, 13 de julio y 27 de septiembre de 2018 por las autoridades accionadas en el marco del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 174 de 2015, y la conversión de la multa allí impuesta, tramitado a favor de la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ** en contra del señor **MICHAEL STEPHEN ECKER** (hoy accionante), lesionan, de algún modo, los derechos fundamentales del último mencionado.

2.1 Para ello es preciso hacer un recuento de la actuación adelantada al interior del incidente de incumplimiento ya referido:

- A continuación de la medida de protección impuesta al señor **MICHAEL STEPHEN ECKER** por la **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, el 31 de agosto de 2015 (fls. 43 a 49), se tramitó incidente de incumplimiento a favor de la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ**.

- Notificado personalmente el incidente al señor **ECKER** a través de despacho comisorio (fls. 73 a 78), en audiencia adelantada el 24 de octubre de 2017 (fls. 79 a 83), (i) declaró probado el incumplimiento promovido en contra del señor **MICHAEL STEPHEN ECKER**, (ii) lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (iii) ordenó remitir el expediente a los jueces de familia para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, y (iv) recordó a las partes que debían acudir a proceso terapéutico con el fin de adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica. Todo lo anterior, tras hacer el siguiente análisis:

"3º. Síntesis de la denuncia y sus respuesta // Afirma la señora DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ en su solicitud de desacato que el señor MICHAEL STEPHEN ECKER la agredió verbalmente, bajo el influjo de sustancias alucinógenas, le dijo groserías en inglés, hijueputa, le daba duro a la puerta para que la niña se despertara, a gritos le decía que se iba pero al otro día volvería. // El señor MICHAEL STEPHEN ECKER, fue notificado de manera personal y no compareció a la audiencia, no presentó descargos por escrito, ni solicitó ni aportó pruebas.

El tema del incumplimiento está limitado a la confrontación de las resoluciones de la sentencia que impuso el amparo con los nuevos hechos,

denunciados a partir del 15 de abril de 2016 como motivo de incumplimiento,

4º. Pruebas de los hechos y descargos – los hechos que le sirven de apoyo a la solicitud, aparecen demostrados con los siguientes medios probatorios // 4.1 Solicitud trámite de incumplimiento presentado por la señora DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ el día 12 de octubre de 2017 y e (sic) contra del señor MICHAEL STEPHEN ECKER. // 4.2 Copia simple denuncia Penal por el delito de violencia intrafamiliar NC. 110016500151201702069 instaurada por la señora DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ. // 4.3 Instrumento de identificación del Riesgo aplicado a la señora DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ en fecha 12 de octubre de 2017. // 4.4 Aceptación de cargos: El señor MICHAEL STEPHEN ECKER no se presentó a la audiencia de trámite y tampoco presentó pruebas que desvirtuaran los hechos denunciados en su contra, Se aplicará (sic) lo establecido en el artículo 9 de la ley 575 de 2000, que modifico el Artículo 15 de la ley 294/ de 1996, que establece "Si el agresor no compareciere a la Audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

...Así las cosas, para el Despacho es claro que el señor MICHAEL STEPHEN ECKER, con las pruebas arrojadas al proceso, incumplió la medida de protección impuesta el (31) de agosto de 2015 en el numeral (sic) segundo se ordenó al señor MICHAEL STEPHEN ECKER, abstenerse de agredir física y verbal (sic), afirma la accionante que le dijo groserías en inglés, hijueputa y psicológicamente, 'comenzó a darle duro a la puerta' la amenazó diciéndome que le iba a ir muy mal (sic). Se le prohibió también, que bajo ninguna circunstancia involucraran a sus hijos CRISTIAN DAVID ECKER GONZÁLEZ y VIOLETA ECKER GONZÁLEZ. En la solicitud de incumplimiento refiere que 'que (sic) comenzó a darle duro a la puerta para que la niña se despertara y la niña se despertó' y la amenaza con no volver a pasar la cuota de alimentos. Igualmente incumplió el numeral tercero de la providencia mencionada toda vez que revisado el expediente no aparece constancia de haber realizado el tratamiento terapéutico, aunado con la inasistencia del accionado a la audiencia para desvirtuar los hechos denunciados en su contra, por lo que se aplicará lo establecido en el artículo 9 de la ley 575 de 2000, que modificó el Artículo 15 de la ley 294 de 1996, que establece 'Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra' // Los comportamientos asumidos por el accionado van en contra de la integridad del grupo familiar de la señora DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GOMÉZ, situación ésta que de manera alguna puede permitirse que se siga presentando sin recibir sanción alguna por su proceder, razón por la que resulta imperioso por parte de la Comisaría proceder a aplicar las sanciones previstas por el legislador, ante la desobediencia manifiesta en no volver a protagonizar conductas de violencia y/o agresión en contra de la señora DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ."

- El grado jurisdiccional de consulta fue desatado por el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, con proveído del 11 de abril de 2018 (fols. 98 a 101), que confirmó la decisión tras considerar:

"...Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite al trámite incidental y como ya se dijo, al accionado se tuvo por confeso de tales hechos, en virtud de la inasistencia a la audiencia. // De lo anterior se deduce, que si el señor MICHELL (sic) STEPHEN ECKER, hubiese cumplido la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de los DOS (2) salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento. // El incidentado MICHELL STEPHEN ECKER tuvo la oportunidad para desvirtuar los hechos que se le indilga, demostrando fehacientemente que no había incumplido la medida de protección, porque la carga de la prueba le correspondía satisfacerla; teniendo en cuenta que de las pruebas recopiladas, esto es la queja que dio lugar a la iniciación del presente trámite y la presunción de aceptación de cargos, se colige que efectivamente agredió a la señora DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ, incumpliendo de esta manera la medida de protección impuesta..."

- La **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, luego de notificar al incidentado de la decisión del superior funcional (fl. 119), con proveído del 13 de julio de 2018 (fols. 123), procedió a solicitar la conversión de la multa en arresto impuesta al señor **ECKER**, al juez de familia, en los siguientes términos:

*"...habiendo transcurrido el término de ley sin que el señor **MICHAEL STEPHEN ECKER**, hubiere presentado pruebas de haber consignado la multa impuesta y fundamentada en los preceptuado por el Art. 7 de la Ley 294/96 modificada por la Ley 575/00 que establece: `...la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...´, a juicio de este Despacho se hace necesario hacer la conversión de la multa impuesta a **MICHAEL STEPHEN ECKER** en arresto por el término de **SEIS (6) días**".*

- Finalmente, en providencia de 27 de septiembre de 2018, **EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, procedió a efectuar la conversión solicitada, tras considerar:

*"...Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **MICHAEL STHEPEN ECKER** (sic), se notificó POR AVISO del contenido de la Resolución del 27 de abril de 2017 (sic), mediante la cual fue declarado el incumplimiento a la medida de protección; así mismo, fue notificado de la providencia dictada por este Estrado Judicial, en la cual se confirmó la Resolución mención, (sic) sancionándolo con una multa de DOS (2) salarios mínimos mensuales vigentes, que debía consignar a órdenes de la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social lo que indica que se hace merecedor a SEIS (6) días de arresto. // Así mismo fue requerido para que procediera a acreditar que efectuó la respectiva consignación sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a la misma,*

amén de que la providencia última se encuentra debidamente ejecutoriada, es del caso su conversión en arresto, como la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.”.

2.2. Examinadas las razones en que se afianzó la autoridad administrativa para imponer la sanción por desacato y la judicial para resolver el grado jurisdiccional de consulta y la conversión de la multa en arresto, la Sala bien pronto advierte que el amparo constitucional habrá de ser negado, pues no se avizora arbitrariedad o actuar subjetivo que amerite la ineluctable intervención del Juez constitucional con miras a salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección se reclama, en detrimento de la seguridad jurídica de que tales determinaciones gozan y que le irrogan a los demás sujetos procesales involucrados, sino que las mismas se acompasan con aquellos aspectos que, reiteradamente ha dicho la jurisprudencia, las autoridades administrativas y/o judiciales deben tener en cuenta al momento de ponderar y resolver asuntos de ese especial cariz, los que, como es bien sabido, apuntan a erradicar cualquier tipo o manifestación de violencia intrafamiliar (física, psicológica, económica, etc.), por nimia que ella sea y sin importar de donde provenga.

Laborío que también impone atender aspectos tales como la perspectiva de género, y todo lo concerniente a la violencia y a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que han merecido un amplio y categórico desarrollo jurisprudencial, *vg.* a la luz de las sentencias T-878 de 2014, M.P. doctor **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, T - 967 de 2014, M.P. doctora **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**, T - 145 de 2017, M.P. doctora **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, última donde la alta Corporación señala con absoluta meridianidad que asumir tal perspectiva “...no es una generosidad o discrecionalidad del juez constitucional”, sino que “Se trata de un desarrollo de la legislación internacional, razón por la que resulta perentorio que todas las autoridades judiciales fallen los casos de violencia de género, a partir de las obligaciones surgidas del derecho internacional de los derechos de las mujeres”, T - 735 de 2017, M.P. doctor **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** que releva el derecho de la mujer a “...vivir una vida libre de violencia...”, y más recientemente en la sentencia STC2287 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de enero de 2018 que compendia la temática.

En otras palabras, el mérito de las decisiones que hoy causan agravio a los intereses del accionante, son el resultado de una hermenéutica razonable, edificada a partir del marco normativo y jurisprudencial citado por los accionados que finalmente orientó, en ese rumbo, el análisis del caso en el que quedaron demostrados los hechos de violencia a él endilgados.

2.3. Diferente es que las decisiones cuestionadas sean adversas a los intereses del quejoso, empero no por ello denotan un proceder caprichoso de las autoridades demandadas, o que sea contrario a los preceptos que gobiernan

esa clase de asuntos (medidas de protección), y que ameriten la intervención del Juez constitucional quien, como lo ha reiterado la jurisprudencia¹, no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada exégesis, ni aun cuando pudiera disentirse de ésta, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, como aquí acontece; de ahí que no tengan éxito los reparos blandidos por el accionante, frente a una supuesta indebida notificación o la valoración excesiva del dicho de la señora **GONZÁLEZ GÓMEZ**, por cuanto esto último se acompasa con el efecto de la aceptación de los cargos formulados en su contra, ante su no comparecencia a la audiencia (Art. 9 L. 575 de 2000). En este sentido, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia de manera inveterada ha dicho que *"no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces (CSJ STC, 19 mayo 2011, Rad. 00106-01, citada en STC8572-2014 y STC5516-2015)"*.

2.4. Ahora que si lo que busca el quejoso es que se privilegie su criterio por sobre el de los funcionarios, es preciso señalar que la acción de tutela no está prevista para ese fin, tal y como lo dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3994 del 22 de marzo de 2018, M.P. doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, al advertir que *"lo pretendido por el peticionario, es anteponer su propio criterio al de la funcionaria recriminada, y atacar, por esta vía, la disposición que le desfavoreció, el que por sí solo no basta para habilitar la intervención del juez de tutela, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que, dada su naturaleza excepcional, no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios"*.

2.5. Pero si de barruntar en razones se trata, ha de verse que en el acta de notificación personal del accionante, donde se le informaba al señor **ECKER** de la audiencia programada para el 24 de octubre de 2017 (fls. 78), el Patrullero Victor Manuel Barreto, identificado con número de placa 058280, el día 20 de octubre de 2017 dejó la siguiente anotación: *"...A esta hora y fecha dejo como constancia que le (sic) señor Michael Stephen Ecker se niega a firmar la notificación personal para audiencia el día (sic) 24 de octubre del presente año"*; en cuanto a la dificultad con el idioma por su nacionalidad estadounidense, tal protesta no puede ser enarbolada por el accionante, pues refulge que el señor **ECKER** en la audiencia de 31 de agosto de 2015 (fls. 43 a 49), en garantía de su derecho de defensa y contradicción, contó con el acompañamiento de un traductor designado por el Consejo Superior de la Judicatura y la presencia además del Agente del Ministerio Público, razón por la que conocía exactamente de las consecuencias que el incumplimiento de la medida de protección a él impuesta le acarrearía, auxiliar de la justicia que le habría sido nuevamente asignado, si hubiese tomado la decisión el accionante de comparecer al trámite del incidente de incumplimiento adelantado en su contra.

¹ H. Corte Suprema de Justicia - STC 7825 - 2015, Rad. 00217, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

2.6 Finalmente, en relación con el reproche que se le atribuye al **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, respecto del presunto incumplimiento por parte de la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ** al régimen de visitas allí fijado, verificado el expediente contentivo del proceso de divorcio donde se reglamentó, brilla por su ausencia solicitud alguna en tal sentido, por lo que no puede por esta vía efectuar dicho reclamo sin acudir primeramente ante la citada autoridad judicial.

3. Así las cosas, por las razones expresadas la acción de tutela se negará, y por último se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **MICHAEL STEPHEN ECKER** en contra de los **JUZGADOS DIECISIETE Y VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, la **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, y la señora **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER los expedientes remitidos a esta Corporación en calidad de préstamo, a los despachos de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **FABIOLA RICO CONTREREA – JUEZ 17 DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 17 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 17 DE FAMILIA**
- **GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ – JUEZ 20 DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 20 DE FAMILIA**

- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 20 DE FAMILIA**
- **NELLY VILLALOBOS RAMÍREZ – COMISARIA DE FAMILIA DE CHOACHÍ**
- **NELLY CLEVELIA CUEVAS RIVERA – COMISARIA 15 DE FAMILIA**
- **DUNIA NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO A LA COMISARIA DE FAMILIA DE CHOACHÍ**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA COMISARIA DE FAMILIA DE CHOACHÍ**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO A LA COMISARIA 15 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA COMISARIA 15 DE FAMILIA**
- **MICHAEL STEPHEN ECKER**
- **CARLOS ARTURO ROA HERNÁNDEZ –AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMISARÍA 15 DE FAMILIA**
- **MIGUEL JOSÉ CUCAITA DÍAZ – PROFESIONAL DE SEGUIMIENTO COMISARÍA 15 DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO**
- **FISCALÍA CAVIF**
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- **GLORIA ISABEL MEDINA CARREÑO- FISCAL 353 LOCAL - CAVIF**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 25 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 25 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS
SECRETARIA